



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00420 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 2 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria el Dr. **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.309.501 y T.P. N° 33.855 del C. S. de la J., en contra de la señora **LUZ MERY BUITRAGO DE MOYA**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da total cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que si bien se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la demandada, no se informa la dirección física ni se señala desconocerla; igualmente, se solicita suministrar número de contacto telefónico de la accionada, si lo tiene a disposición. Adecúe.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto, amén que en el encabezado se alude a una “*demanda ordinaria laboral de primera instancia*”, pero los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos de única instancia, por razón de la cuantía.

De acuerdo a lo regulado en la disposición en cita, numeral 6°, deberán señalarse e incluirse las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el texto del libelo no contiene dicho acápite, toda vez que según se observa, la parte accionante no allegó o cargó completo el escrito inaugural al trámite de radicación de la demanda en línea.

Asimismo, no se verifica a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que debido a lo ya anotado, los supuestos fácticos al parecer no se encuentran completos en la demanda. Adecúe y/o incluya los hechos faltantes en el acápite respectivo, debidamente enumerados.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>149</u> de Fecha <u>29 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00397 00**, informando que mediante proveído del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **FIMHER MUSIC S.A.S.**, representada legalmente por **FABIO IVÁN MOGOLLÓN HERNÁNDEZ** o por quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, Dr. **DIEGO FELIPE ORJUELA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.216.598 y T.P. No. 246.895 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 99 y 100 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara escrito de la demanda y poder dirigidos a los jueces municipales de pequeñas causas laborales y prueba de existencia y representación legal de la demandada COOMEVA EPS S.A.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 149 de fecha 29 de octubre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00422 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 31 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.026.137 y tarjeta profesional No. 65.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARIA EUCARIS DUQUE SANTA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual), otorgado por su progenitora GLORIA DEL SOCORRO SANTA DE DUQUE, quien fue designada por Juzgado 12 de Familia de esta ciudad como curadora legítima principal de la aquí demandante dentro del proceso de interdicción rad. 2016-00759 (folios 8 a 10 y 20).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que se enlista pero no se incorpora la relacionada en el numeral 11 del acápite, relativa a la respuesta de Colpensiones del 19 de mayo de 2020. Allegue.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo

imperioso que la parte actora cuantifique los valores pretendidos en la demanda, toda vez que se persigue el pago del incremento pensional del 7% por hija a cargo causado desde la fecha en que se concedió la pensión de vejez al señor Luis Gonzaga Duque Castañeda (1° de agosto de 2003), la indexación y los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/93, súplicas que así planteadas y al margen de su procedencia, debe considerarse que podrían superar los 20 smlmv, amén de lo establecido en el art. 12 del C.P.T y S.S y el art. 26 num. 1° del C.G.P. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 149 de Fecha 29 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS